Lima, dos de mayo de dos mil trece.

vistos; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y por el procesado Carlos Humberto Bazán Castro contra la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesentiocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO. AGRAVIOS DEL SEÑOR FISCAL SUPERIOR EN SU RECURSO FORMALIZADO, OBRANTE A FOJAS TRESCIENTOS NOVENTICUATRO.

#### 1.1.- EXTREMO CONDENATORIO:

Que, el encausado conjuntamente con sus hermanos ya sentenciados participaron de manera directa y protagónica ingresando a terrenos en la jurisdicción del distrito de Máncora-Talara, alegando ser los únicos poseedores y propietarios, utilizando como medio para garantizar la ejecución de sus actos ilícitos; pluralidad de agentes y empleo de armas de fuego con violencia sobre los custodios del orden, no obstante ello, se impuso una pena por debajo del mínimo legal, sin tener en consideración el alto grado peligrosidad y el amplio prontuario de antecedentes judiciales que tiene el acusado Carlos Humberto Bazán Castro, por lo que se deberá aumentar la pena y reparación civil impuesta por el Superior Colegiado.

#### 1.2.- EXTREMO ABSOLUTORIO:

Sostiene que se aprecia una deficiente y unilateral apreciación de las pruebas, ya que el encausado antes citado es reincidente en cometer el delito de usurpación agravada por el alto costo de los terrenos en el distrito de Máncora; además, que es cabecilla de una organización criminal para desarrollar actos concretos de usurpación de terrenos enfrentándose a los efectivos policiales, conforme esta acreditado con las declaraciones de los agraviados Susana María Gómez Robles y Eraclio Garcés Pintado, el acta de hallazgo y recojo de arma, acta de hallazgo y recojo de un maletín rojo conteniendo una cacerina de pistola y municiones y reconocimiento legales de los policías agraviados, sido debidamente elementos probatorios que no han compulsado por el Colegiado.

1.3.- Que, en razón de la importancia de los bienes jurídicos a los que se afectan con la decisión judicial como en el presente caso, mediante los delitos de usurpación agravada, violencia y resistencia a la autoridad agravada, asociación ilícita para delinquir y lesiones graves en grado de tentativa se ha lesionado los bienes jurídicos de los agraviados y el Estado, afectando de esta manera a la sociedad en su conjunto

SEGUNDO. AGRAVIOS DE LA DEFENSA DEL ENCAUSADO CARLOS HUMBERTO BAZAN CASTRO EN SU RECURSO FORMALIZADO, OBRANTE A FOJAS CUATROCIENTOS OCHO.

2.1.- Refiere que el Colegiado emitió un pronunciamiento sesgado de los hechos, y realizó una valorización subjetiva de los mismos,

ya que evidentemente se acreditó los hechos violentos acaecidos el veinticinco de octubre de dos mil siete, sin embargo no está probada su responsabilidad penal, ya que no fue detenido en flagrancia, sino intervenido por la Policía en el Balneario de Punta sal, lugar distante de donde sucedió el evento, lo cual está acreditado y corroborado por los Policías intervinientes.

- 2.2.- Resulta inverosímil que se le pretenda atribuir haber estado armado e incautado una cacerina y municiones, puesto que resulta pueril mantener objetos con los que se cometió el delito, ya que no participó en los hechos y que la imputación responde a intereses subalternos por despojarlo de la propiedad materia de litis.
- 2.3.- Agrega que un mes antes se dictó sentencia contra los coencausados Betty Véronica y Carlos Harold Bazán Castro, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, y se absolvió a Carlos Humberto Bazán Agurto, debido que durante los debates orales a éste último los policías agraviados lo relevaron de responsabilidad; sin embargo no ocurrió lo mismo con su defendido, quién manifestó no haber estado presente el momento de los hechos y los efectivos policiales indicaron no haber tenido contacto físico, lo cual se demostró con su pasaporte que establecía que llegó del país del Ecuador, motivo por el cual no tuvo participación activa en el supuesto delito de viplencia y resistencia a la autoridad.
- 2.4.- Que los encausados Betty Verónica y Carlos Harold Bazán Castro, participaron activamente durante el evento violento, inclusive los efectivos policiales individualizaron a los responsables,



por ello resulta desproporcionado condenarlo a una pena efectiva.

2.5.- El antecedente mencionado en la sentencia impugnada es del año dos mil y la pena fue suspendida, motivo por el cual no hay reincidencia; además, se trata de una persona que desarrolla una actividad de comerciante, en tal sentido no habiéndose destruido la presunción de inocencia que le asiste, solicita la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

#### TERCERO. DE LA ACUSACIÓN FISCAL

En la copia certificada, obrante a fojas ciento ochentiocho, subsanada a fojas doscientos uno, se atribuyó al procesado Carlos Humberto Bazán Castro los siguientes hechos delictivos:

3.1.- Haber participado de manera directa y protagónica, con fecha veinticinco de agosto de dos mil siete, para cuyo efecto habrían ingresado a terrenos en la jurisdicción de Mancora, alegando ser los únicos poseedores y propietarios, utilizando como medios para garantizar la ejecución de sus actos ilícitos, pluralidad de agentes, empleo de armas de fuego, abastecidos de municiones, alegando como mecanismo de defensa ser los únicos legítimos conocedores de estos asuntos, no existiendo autoridad legal alguna que impida su accionar delictivo, móvil originado por el alto costo de valorización de dichos terrenos por encontrarse en una zona turística internacional de la jurisdicción de Máncora.

3.2.- Evento antijurídico, perpetrado reiterativamente en la zona, y

con peligro de enfrentamiento de las fuerzas del orden, los mismos que al tomar conocimiento del ilícito perpetrado acaecido el veinticinco de agosto de dos mil siete, fueron víctimas de lesiones graves por el empleo de armas de fuego de los acusados, quiénes teniendo consciencia que se trataban de hechos de naturaleza de alta peligrosidad que vulneraban la seguridad interna del distrito de Máncora, habrían dejado regados parte de dicho armamento, al percatarse de más presencia policial en el lugar de los hechos.

3.3.- Luego, de consumado el enfrentamiento policial, el citado encausado a fin de eludir la intervención policial, emprendió veloz luga, siendo intervenido en el Balneario de Punta Sal, donde pretendió ocultarse de la persecución policial y del esclarecimientos de los hechos.

CUARTO. Que, en la acusación anteriormente descrita se imputó al procesado por los siguientes cargos: I) por delito de usurpación agravada, previsto en los incisos uno y dos del artículo doscientos cuatro del Código Penal, por haber intervenido dos o más personas y el uso de armas de fuego; ii) por delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada, comprendido en los artículos trescientos sesentiséis y trescientos sesentisiete del Código Penal, por cuanto el hecho se cometió contra miembros de la Policía Nacional, en el ejercicio de su funciones; iii) por delito de asociación ilícita para delinquir, que señala el artículo trescientos diecisiete del Código Penal (segunda parte), por haber conformado la organización criminal "Hermanos Bazán"; y, iv) por

delito de lesiones graves en grado de tentativa, previsto en el artículo ciento veintiuno del Código Penal.

QUINTO. CONSIDERACIONES PREVIO AL PRONUNCIANDO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.

5.1. Ante este Tribunal Supremo se está tramitando el Recurso de Nulidad N°1753-2012, proceso principal donde se encuentra inserto el material probatorio que se ha tenido como base para la expedición de la Ejecutoria Suprema correspondiente. En tal sentido, al tratarse la presente causa de un proceso reservado contra el procesado Carlos Humberto Bazán Castro, formado con copias certificadas incompletas del expediente principal, se deberá tener a la vista el acervo probatorio contenido en el proceso principal con la finalidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

5.2.- El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente, entres otros aspectos, que exista congruencia entre el pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre el pronunciamiento del fallo y lo pretendido por las partes; y que por sí misma exprese suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión.





# SEXTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA.

- 6.1.- Que en el caso de autos, la Fiscalía, conforme a su teoría del caso, ha formulado acusación en contra el procesado Carlos Humberto Bazán Castro, por el delito de usurpación previsto en el artículo doscientos dos del Código Penal, tipo penal que deviene en agravado cuando la usurpación se realiza usando armas de fuego o intervienen dos o más personas.
- 6.2.- Que la decisión respecto a este delito no ha sido debidamente motivada, dado que, el pronunciamiento absolutorio se funda que no se acreditó la posesión del predio por los agraviados; sin embargo el agraviado Garcés Pintado manifestó que en su predio existía una vivienda rústica, la cual habitaba su guardián Segundo Olivos, sobre el que incluso existe una fotografía -véase el folio doscientos sesentisiete del expediente principal-, a ello hay que agregar que dicho agraviado al igual que su co agraviada Susana María Gómez Robles, han sido enfáticos en sus declaraciones incriminatorias, siendo necesario dilucidar en el debate oral con la concurrencia del guardián antes citado.
- 6.3.- Asimismo, se observa que el órgano jurisdiccional no determinó los alcances de los documentos presentados por las partes para acreditar el ejercicio de la posesión con anterioridad a los hechos investigados; además no precisó quién o quiénes poseyeron los terrenos ubicados en el Cerro denominado "El Faro"- Mancorá, dado que, no se aprecia en los actuados que la



Sala Penal Superior haya ordenado realizar una inspección ocular que corresponde para determinar con exactitud el área usurpada, ni tampoco ordenó recabar información del Municipio y de la Comunidad Campesina Mancora referente a los propietarios o poseedores de los terrenos materia de litis.

**6.4.**- Igualmente, se tiene que al acto oral no concurrieron los afectados de este delito, ni aportaron la documentación que acreditan su posesión, por ello, este Supremo Tribunal considera que para descartar o no la usurpación de terrenos, se debe recabar las pruebas reseñadas y requerir a los agraviados en el nuevo juzgamiento para que reiteren sus versiones y precisen en qué sustentan su incriminación, lo cual debe debatirse su sentido en un nuevo juicio oral.

## SÉPTIMO. RESPECTO AL DELITO DE ASOCIACIÓN ILICITA PARA DELINQUIR.

7.1.- En relación a este delito se hace necesario referirse a la tipicidad objetiva del delito de Asociación Ilícita para delinquir, previsto en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, que exige lo siguiente: i) una organización mínima que requiere la cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes, manifestando, por ello, una mínima relación de jerarquía, mando y disciplina; ii) la permanencia, hace la esencia de este delito y presupone que la calidad de integrante de una asociación criminal verifique una vínculo estable y duradero de varios sujetos, orientados a la ejecución de un

programa criminal, esto lo que la diferencia de la convergencia transitoria, propia de la participación; y, iii) la concertación, que es el elemento tendencial, finalista o teleológico expresado en el propósito colectivo y específico de cometer delitos.

- ₹.2.- Este delito se consuma desde que se forma la organización con una finalidad delictiva; no se está ante un supuesto de codelincuencia en la comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta inconcreción sobre los hechos punibles a ejecutar Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de la República N°4-2006/ CJ-116, del 13 potubre del 2006 (fundamento jurídico 13).
- 7.3.- En otras palabras, determinar la comisión de una Asociación lícita para delinquir no pasa por verificar los hechos delictivos como parte y concreción de su finalidad criminal, sino comprobar, precisamente, esta finalidad criminal, lo contrario, atribuir la comisión de tal figura delictiva a cualquier asociación que ha cometido un delito, es sostener una responsabilidad objetiva, que está proscrita por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.
- 7.4.- De lo anteriormente reseñado se aprecia que no existen pruebas que permitan sostener que el encausado Carlos Humberto Bazán Castro formaba parte de una asociación ilícita con una finalidad delictiva, esto es, como una agrupación que hubiera tenido como objetivo cometer ilícitos penales, porque no existe base probatoria para sostener que la concreción de tales ilícitos hubieran sido parte de un concierto criminal nacido en el seno de la familia Bazán Castro; se trató, únicamente, de una



agrupación circunstancial de personas, empero, no llegó a configurarse una asociación criminal, por lo que este extremo absolutorio se encuentra arreglado a ley.

# OCTAVO. RESPECTO AL DELITO LESIONES GRAVES EN GRADO TENTATIVA.

8.1.- Son lesiones graves las enumeradas en el artículo ciento veintiuno del Código Penal, calificándose como tales: i) las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima; ii) las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o la hacen impropio para su función, causan a una persona, incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente; y, iii) las que infieren cualquier daño o la integridad corporal, o la salud física o mental de una persona que requiera treinta días o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

8.2.- Siendo ello así, es necesario que se lleve a cabo un juicio de subsunción; es decir si este hecho configura los presupuestos de punibilidad del tipo penal imputado; en el caso de autos, no se dan los supuestos del delito de lesiones graves, en tanto los certificados médicos legales de los efectivos policiales Palacios Dioses, Atoche Delgado y Ventura Arvis, obrante a fojas cuatrocientos sesentitrés, cuatrocientos sesenticuatro y quinientos trece, respectivamente (expediente principal), concluyen que las lesiones contusas fueron producidas por objeto contuso, mecanismo activo, cuya cuantificación no superan los treinta días

de atención medica, se colige que se atentó contra la integridad física de los efectivos policiales, repeliéndolos en el contexto del ejercicio de sus funciones, por consiguiente las lesiones ejercidas contra la autoridad policial se subsumen en el delito de violencia y resistencia agravada.

# NOVENO. RESPECTO A LA RESPONSABILDIAD PENAL DEL ENCAUSADO CARLOS HUMBERTO BAZÁN CASTRO, EN EL DELITO DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD,

9.1.- El procesado durante el decurso del proceso trató de variar las circunstancias del desarrollo del acto delictivo con el propósito de disminuir su responsabilidad, sosteniendo al momento de los hechos se encontraba hospedado en un Hotel -del cual no da referencia alguna- puesto que había venido del Ecuador, plvidándose que los testigos directos, en este caso, los efectivos policiales Atoche Delgado José Pablo Atoche Delgado, Arsenio Ventura Alvis y Luis Alberto Ocampo Asenjo, en el juicio oral anterior –donde se juzgó a los coencausados Carlos Harold y Betty Verónica Bazán Castro-, en la sesión de audiencia del veinte de marzo de dos mil doce, obrante a fojas mil ciento sesentiocho, señalaron que la turba era liderada por los hermanos Bazán Casto, donde inclusive manifestaron la participación Carlos Humberto, conjuntamente ⊕hcausado sentenciados Carlos Harold y Betty Verónica Bazán Castro, aunado a ello, se tiene la versión del testigo Grimaldo Silva More, quien en su preventiva obrante a fojas doscientos cincuentidós

(expediente principal), contradice la coartada del encausado antes citado, en el sentido que no se encontraba en el lugar, y lo ubica en el teatro de los hechos, manifestando lo siguiente:"...el día veinticuatro de agosto de dos mil siete, en horas de noche, como de costumbre me dirigía a la Parabólica a cumplir mi jornada de frabajo, y antes de llegar, escuché un disparo y al reclamar a la persona que lo hizo, identifique al encausado Carlos Humberto, quién le pidió disculpas y manifestó que el disparo era de advertencia, pero que por la oscuridad de la zona no se percató que arma portaba..."; por consiguiente, la conducta se encuentra subsumida en el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada que prevé el artículo trescientos setentisiete del Código Penal -el hecho se realizó mediando violencia y en contra miembros de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones-; por lo que, al haberse desvirtuado 19 presunción de inocencia que le asiste, la recurrida en este éxtremo se encuentra arreglada a ley.

### DÉCIMO. EN LO QUE RESPECTA AL QUANTUM DE PENA.

10.1.- Que la pena abstracta para el delito de violencia y resistencia a la autoridad es no menor de seis ni mayor de doce años, por lo que el Colegiado Superior impuso una pena concreta de cinco años de pena privativa de libertad efectiva; pero se debe tener en cuenta que en este caso no cabe considerar reincidente al encausado Carlos Humberto Bazán Castro, porque según el certificado de antecedente penales, obrante a fojas trescientos cincuenticuatro (expediente principal), se aprecia que

fue sentenciado el cuatro de junio de dos mil cuatro, a una pena privativa de la libertad suspendida, y no efectiva; además, en la fecha no se encontraba vigente el inciso trece del artículo cuarentiséis del Código Penal —que regula la reincidencia como circunstancias genérica, para la dosificación de la pena-, porque recién fue aprobada el nueve de mayo de dos mil seis, mediante Ley número veintiséis mil setecientos cincuenta y ocho; y si bien el procesado antes citado, tiene diferentes denuncias penales, las mismas se encuentran en investigación, conforme aparece a fojas doscientos noventinueve y siguientes (cuaderno reservado), por lo que la individualización de la pena concreta debe ser determinada sobre la base del injusto cometido y las condiciones personales del encausado antes citado.

10.2.- En tal sentido, los cinco años de privación de la libertad impuesta por la Sala Superior se condice con el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, por lo que siendo que la pena impuesta guarda equivalencia con la entidad del injusto, la forma y circunstancias de su comisión y las condiciones personales del encausado antes citado, de conformidad con el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal, que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad, la pena impuesta debe mantenerse.

DÉCIMO PRIMERO. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.

Cabe precisar que dicha cantidad es la solicitada por el Ministerio Público en su acusación fiscal, obrante a fojas mil cuarentiséis; sin

embargo no expresó agravios al respecto ni se solicitó cantidad distinta por la Fiscalía Superior, de conformidad con el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, razón por la cual el monto impuesto en la sentencia recurrida ha sido fijado manera razonable y prudencial, conforme lo solicitó el representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio. Por estos fundamentos, declararon: I) NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesentiocho, en el extremo que condenó a Carlos Humberto Bazán Castro, por delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad Agravada, en agravio de los efectivos policiales José Pablo Atoche Delgado, Félix Palacios Dioses, Artemio Ventura Alvis y Luis Campos Asenjo, y, fijó: por concepto de reparación civil la suma de quince mil Auevos soles, que deberá pagar en forma solidaria a favor de los citados agraviados; declararon: NO HABER NULIDAD en el extremo que le impone cinco años de pena privativa de libertad efectiva; II) NO HABER NULIDAD en el extremo que absuelve a Carlos Humberto Bazán Castro, por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; III) NULA la referida sentencia absolutoria, en el extremo que absolvió a Carlos Humberto Bazán Castro, por el delito de lesiones graves en grado de tentativa, en agravio de José Pablo Atoche Delgado, Félix Palacios Dioses, Arsenio Ventura Alvis, Luis Ocampo Asenjo, Eraclio Garcés Pintado, Evardo Tavará Valladares, José Ronald Morales Olaya, Susana María Gómez Robles y Grimaldo ŞİİN'a More; declararon; y, SUBSUMIERON la conducta en el delito de violencia y resistencia a la autoridad agravada; IV) DECLARARON: NULA la absolución de Carlos Humberto Bazán Castro, por el delito de

usurpación agravada, en agravio de Susana María Gómez Robles y Eraclio Garcés Pintado; MANDARON: en este extremo se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, tomando en cuenta los argumentos expuestos, disponiéndose las diligencias anotadas en el considerando sexto de la presente Ejecutoria; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Rozas Escalante por goce vacacional y licencia de Tello Gilardi, los señores Jueces Supremos Villa Stein respectivamente.

S.S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

PP/rrr

1 6 OCT 2013

del

SE PUBLIÇO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA